



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO EN VARIOS SECTORES DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SABANETA Y DE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La Alcaldesa Municipal de Sabaneta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 82 y 315 de la Constitución Política, la Ordenanza 018 de 2002 la Ley 1551 de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que es deber de las autoridades velar por el uso adecuado del espacio público (artículo 82 de la CPC), a fin no solo preservar el interés público sino brindar protección especial a quienes desde la Constitución se exige.

Que "la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar esta íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades".

Que de esta manera, la defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad. "El espacio público es entonces, el ógora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los Ciudadanos" (Corte Constitucional Sentencia C-265 de 2002).

Que para darle relevancia constitucional al buen y adecuado uso del espacio público, el Estado debe procurar garantizar que los Ciudadanos gocen, en condiciones de igualdad, de todos los sitios que son de uso común o público, con el fin de permitir el disfrute real de derechos, tales como, la circulación, la seguridad, accesibilidad y el medio ambiente.

Que para poder darle cumplimiento efectivo a esos fines del Estado, la Carta Política en su artículo 315 dotó de facultades de policía a los Alcaldes, de tal manera que en estos recae la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y todas las leyes. Por ende, la ciudadanía está en la obligación de acatar todas las disposiciones que regulan adecuado aprovechamiento del espacio público.

Que en el municipio de Sabaneta se está presentando una situación donde





las personas o grupos de personas, se reúnen en el espacio que es público para realizar actividades tales como el consumo de sustancias psicoactivas (alcohol y droga), generando malestar e intranquilidad en la comunidad e irrespeto - por el mal uso- de las áreas a las que los habitantes tienen acceso libre, el derecho a la libertad de locomoción de los transeúntes al cual alude el artículo 24 de la carta y afectando con esta ocupación al menor de edad que acude a estos espacios como actividad de disfrute o recreación. Uno de los derechos del menor de edad es su protección, como garantía Constitucional para el desarrollo libre, armónico e integral, dicha protección es de obligatorio cumplimiento y prevalece sobre los derechos de otros grupos, en primer término por la situación de fragilidad en la que están los menores de edad frente al mundo , en segundo lugar , estos niños o niñas son el futuro de nuestro país y deben conocer y compartir de manera adecuada los principios de libertad, igualdad, tolerancia y solidaridad; además porque el municipio de Sabaneta está llamado a respetar al menor frente a situaciones que pueden entorpecer su completo desarrollo.

Que por tanto, el municipio de Sabaneta se ve obligado adoptar medidas de carácter normativo en protección al menor y a los jóvenes, frente a los diferentes impactos negativos de su entorno inmediato y de su exposición a soportar las consecuencias de las decisiones que adopten los mayores sin considerar el interés superior de estos y de las demás personas que a su bien los acompañan, teniendo presente que el uso del espacio público no se constituye en un derecho absoluto y por lo tanto, en situaciones específicas, que pueden ser objeto de limitaciones transitorias y razonables.

Que Constitucionalmente el legislador tiene la obligación de adecuar las normas existentes, de tal forma que no se desconozcan o violen los derechos fundamentales, por ello, es posible que, a través de normas, se limiten derechos como la libertad, locomoción, libre desarrollo de la personalidad. Precisamente, con fundamento en las previsiones constitucionales y legales, se han expedido normas, como las Siguientes:

El código de convivencia ciudadana consagra en sus artículos 54, 56 y 61, lo siguiente:

"Artículo 54: Para el mantenimiento del orden público, la protección debida a menor s y el control de la delincuencia, los Alcaldes están facultados para restringir el ingreso o circulación de los mismos en vías o lugares públicos e igualmente cuando quiera que las conductas ejercidas por los menores de edad en lugares públicos o privados trascienda amenazando o vulnerando la tranquilidad ciudadana según reglamentación, se faculta a los funcionarios de policía para imponer medidas correctivas de protección consistentes en:





- 1- Amonestación en presencia de sus padres o representantes legal.
- 2- Retiro de sitio público abierto al público con amonestación.
- 3- Prohibición transitoria de acudir a determinados sitios públicos o abiertos al público.
- 4- Amonestación a los padres.
- 5- Ordenar a los padres asistir a talleres educativos o pedagógicos con o sin la presencia de menores, según el caso.

La reincidencia dará lugar a multa a los padres o representantes legales de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Parágrafo: Estas restricciones no operarán cuando el menor esté o se desplace acompañado de sus padres u adulto responsable, siempre que dicha persona no se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o alucinógenas.

Artículo 56. Toda persona debe informar a las autoridades de policía del individuo que deambule por sitios públicos, en quien se evidencien posibles síntomas de trastorno mental o se presuma, pueda poner en peligro su seguridad o la de otros, o cometer infracciones a la Ley Penal.

Los comandantes de Estación, aseguraran al individuo en vía de protección, mientras el Alcalde o Inspector de Policía, a quien darán el correspondiente aviso, decide sobre la aplicación de las medidas contempladas en el Decreto 1136 de 1970.


Si el funcionario evidencia que el individuo presenta enfermedad mental, lo remitirá, para la evaluación al servicio médico oficial o Institución especializada en salud mental, para que se conceptúe acerca de la necesidad del tratamiento a que se refiere el artículo 4º del Decreto 1136 de 1970

El responsable de la Institución o el médico que se niegue a realizar la evaluación, será sancionado con multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 61. No se podrán consumir bebidas alcohólicas en:

1. Hospitales o centros de salud.
2. Locales comerciales situados a menos de cincuenta (50) metros de los establecimientos educativos.
3. Zonas comunes de los edificios o unidades residenciales, exceptuando las zonas comunales destinadas para reuniones sociales.
4. Estadios coliseos y centros deportivos.
5. Vehículos automotores de transporte terrestre público privado.
6. Vías públicas y parques situados en zonas residenciales.



DECRETO No. 161 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2012	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 4 de 6	

7. Salas de velación.

Quien contravenga lo ordenado e este artículo será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo: Los Alcaldes, en casos especiales y por vía de excepción, podrán autorizar temporalmente el consumo de bebidas embriagantes en los lugares contemplados en los numerales 4 y 6.

Que para conservar el orden público, **el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994**, faculta al Alcalde para dictar para el cumplimiento de orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuere el caso, medidas tales como: restringir o prohibir el expendio de bebidas embriagantes".

Que del mismo modo, el artículo 7° del Código Nacional de Policía, prescribe que podrá reglamentarse el ejercicio de la libertad en cuanto se desarrolle en lugar público o abierto al público o de modo que trascienda de lo privado.

"La seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moral públicas, exige de las autoridades administrativas - poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a **la prevención** de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique".

Que de otra parte, la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la Organización y el Funcionamiento de los Municipios", dispuso en el numeral b) del artículo 29, el cual modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, que es función del alcalde, con relación al orden públicos:

"1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto de su respectivo comandante".

"2 Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuere del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes etc.....".





Que por los considerando anteriores, se hace necesario y urgente que la Administración Municipal de Sabaneta expida el presente acto administrativo con miras a propender por la defensa del espacio público y al mismo tiempo, brindar garantías de seguridad a la ciudadanía, especialmente al menor de edad, procurando de esta manera un adecuado uso y goce del espacio público cuando las circunstancias específicas lo ameriten, sin dejar de lado la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas que si bien pueden ser contraventoras, deben tratarse de manera especial si se comprueba que padecen una enfermedad por consumo de sustancias psicoactivas o por alguna perturbación mental.

Que conforme a lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Prohíbese el consumo de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia alucinógena en los siguientes sitios constitutivos de espacios públicos:

1. Hospitales o centros de salud.
2. Locales comerciales situados a menos de cincuenta (50) metros de establecimientos educativos.
3. Zonas comunes de los edificios o unidades residenciales, exceptuando las zonas comunales destinadas para reuniones sociales.
4. Estadios, coliseos y centros deportivos.
5. Vehículos automotores de transporte terrestre público o privado.
6. Vías públicas y parques situados en zonas residenciales, especialmente en el Parque Principal Simón Bolívar, Parque Erato, Malecón de la Doctora, en la Calle: 75 Sur entre Carreras 45 y 40 del municipio.

Parágrafo: Se exceptúa de la presente prohibición, el consumo de licor en las mesas de los establecimientos de comercio, con venta y consumo de licor, que están ubicadas en el parque principal.

ARTICULO SEGUNDO: A quien incumpla el presente Acto, se le podrá imponer alguna o algunas de las medidas que a continuación se indica:

- 1°. Conducción y acompañamiento hasta el sitio de residencia.





2°. Multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo: Si el contraventor es un menor de edad, se aplicaran las medidas señaladas en el artículo 54 del Código de Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en la Alcaldía de Sabaneta a los dieciocho (29) días del mes de octubre de 2012.

PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Lujo
LUZ ESTELA GIRÁLDO OSSA
Alcaldesa Municipal

SV
Sebastian
SEBASTIAN LOPEZ VALENCIA
Secretario de Gobierno y Desarrollo Ciudadano

